

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Junio 28 de 2017

Expediente: AP4175-2017

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El 6 de marzo de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a ETANISLAO ORTIZ LARA en su condición de ex Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia a la pena de 100 meses de prisión y multa de 6.600 SMLMV en calidad de autor penalmente responsable por el delito de concierto para delinquir –en la modalidad de promover grupos al margen de la ley–. Adicionalmente, se declaró que no tenía derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustituta prisión domiciliaria.

Ejecutoriado el fallo, la actuación se remitió para la vigilancia y control de la pena al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde se avocó su conocimiento el 20 de marzo de 2013.

El 5 de enero de 2017, el procesado presentó un memorial en el que reclama que en su proceso se dé aplicación a la Ley 1820 de 2016, decretándose la extinción de las sanciones penales que le fueron impuestas por la Corte Suprema de Justicia y se ordene su libertad inmediata.

Mediante auto del 6 de enero de 2017, el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud del procesado, quien en contra de dicha decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud del sentenciado argumentando que la situación no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en la Ley 1820 de 2016, en tanto dicha normatividad se encuentra destinada a integrantes de las FARC-EP o a acusados de serlo.

Por lo anterior, concluyó que en el caso de ORTIZ LARA no es posible recurrir a los instrumentos previstos en la citada ley para beneficiarlo de una amnistía o indulto.

Inconforme con dicha decisión, el sentenciado ORTIZ LARA interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación argumentando que aunque se reconoció que fue condenado por el delito de concierto para delinquir, no se tuvieron en cuenta dos aspectos de especial importancia.

El primero de ellos, expone que el delito de concierto para delinquir se encuentra expresamente relacionada con la referida ley como conexo de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, etc., por lo que es evidente la viabilidad de su aplicación.

En segundo lugar, menciona el recurrente que la condena de que fue objeto fue consecuencia de la declaratoria de responsabilidad por un delito de concierto para delinquir en la modalidad de promoción de grupos armados (art. 340-2 del Código Penal), por lo que es incuestionable sostener que la conducta punible guarda estrecha relación con el conflicto armado a través de la Ley 1820 de 2016, porque se acepta que la existencia y promoción de grupos paramilitares se hizo con el objetivo de combatir los efectos políticos, militares e ideológicos de las FARC-EP.

Agrega que el juez se equivocó al asumir que los beneficios de la Ley 1820 de 2016 solo se extienden a los integrantes de las FARC-EP, cuando la misma disposición contempla un tratamiento especial diferenciado para otros sujetos que igualmente fueron actores del conflicto armado.

Asimismo, menciona que no hubo pronunciamiento alguno sobre su solicitud de libertad condicionada.

Por lo anterior, resalta que no solicitó una petición de amnistía sino de tratamiento penal especial diferenciado.

El Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá consideró que no existía razón para reclamar la aplicación de la Ley 1820 de 2016, en tanto que su órbita de aplicación tuvo como beneficiarios a los integrantes del grupo FARC-EP y a quienes les es aplicable la amnistía como mecanismo de extinción de la acción y sanción penal, por delitos políticos descritos en los 15 y 16 de la citada ley. Además, precisó que su aplicación se extiende a los agentes del Estado y terceros civiles, quienes no recibirán amnistías o indultos sino un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, causativo, equilibrado y simultáneo, cuando hubieran cometido delitos con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto.

Refiere el mencionado despacho judicial que, en relación con los agentes estatales y terceros civiles, la competencia para conocer de estas situaciones radica en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que hará parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por lo anterior, se hace énfasis por el juez de ejecución de penas que, en razón de su competencia, en su decisión se ocupó únicamente de la solicitud de amnistía incorporada en la petición del procesado, la misma que estima improcedente porque no fue condenado por su pertenencia a las FARC-EP y tampoco por un delito político, pues claramente se estableció en la sentencia que la realización de la conducta punible estuvo definida por su relación con las Autodefensas Unidas de Colombia.

2. Problema jurídico:

- ¿Es competente la justicia ordinaria para conocer de las solicitudes elevadas por agentes del Estado para que se les otorgue el beneficio de la renuncia a la persecución penal?
- ¿Es competente la justicia ordinaria para decidir de las solicitudes elevadas por agentes del Estado para que se les otorgue el beneficio de la sustitución de las sanciones penales que ha impuesto?
- ¿Es procedente la amnistía de iure sobre conductas cometidas por paramilitares, o por individuos vinculados con estos grupos?

3. Subreglas:

- Renuncia a la persecución penal:** Encuentra la Corte que la figura de la renuncia a la persecución penal fue diseñada para ser aplicada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, como lo señala el artículo 43, Título II, Capítulo I del Acuerdo, y como lo reiteran los artículos 44 y 47 de la Ley 1820 de 2016.
- Sustitución de la sanción penal:** Al respecto, considera la Corte que corresponde a la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidir sobre la sustitución de las sanciones impuestas por la justicia ordinaria, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, y que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición, aspectos cuyo cumplimiento se acreditará ante el Tribunal para la Paz.
- Amnistía de iure:** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, la amnistía de iure se concede por delitos políticos y conexos, como se establece a continuación:
Artículo 15: Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos.

4. Ratio decidendi:

- En lo relacionado con el primer problema jurídico planteado, establece la Corte que sin importar la etapa procesal en que se halle la actuación, el delito por el cual se procede en la justicia ordinaria o que se encuentre probada la condición de agente

del Estado, el juez de la justicia ordinaria no tiene competencia para estudiar la aplicación del mecanismo de renuncia a la persecución penal, en la medida en que debe ser de conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

- Frente al segundo problema jurídico expuesto, de acuerdo con lo consagrado en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017, considera la Corte que indiscutiblemente corresponde a la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidir sobre las solicitudes de sustitución de las sanciones impuestas por la justicia ordinaria. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para decidir sobre este asunto.
- Ante el tercer problema jurídico, determina la Corte que la conducta de cuya comisión se declaró penalmente responsable a ETANISLAO ORTÍZ LARA, al estar relacionada con sus vínculos con grupos paramilitares, no se ejecutó con el propósito de atentar contra el régimen constitucional o legal vigente ni con fines altruistas, motivo por el cual, resulta imposible identificarla con la noción de delito político consagrada en la Ley 1820 de 2016.

El individuo responsable de un delito político es un combatiente que hace parte de un grupo alzado en armas por motivos políticos, por lo cual recibe un tratamiento distinto y benévolo. Por el contrario, las conductas consideradas delitos comunes – como las cometidas por paramilitares, o por individuos vinculados con estos grupos– en ningún caso pueden ser objeto de amnistía de iure.

5. Decisión:

CONFIRMAR la decisión apelada, por las razones señaladas en esta providencia.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia. Noviembre 26 de 2003. Radicado 21639.

Corte Suprema de Justicia. Julio 11 de 2007. Radicado 26945.

Corte Suprema de Justicia SP 17548-2015. Radicado 45143.

C-171/93

C-069/94